



Oficio: PRES/185/2023.

Asunto: Se remite opinión técnica-jurídica.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de agosto de 2023.

Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado de Campeche.

Presente.



En atención de una solicitud de esa Soberanía, formulada por oficio sin número, recibido el 30 de junio de 2023, suscrito por el Diputado José Héctor H. Malavé Gamboa, Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado de Campeche; en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito emitir la opinión técnica requerida, al tenor de los rubros siguientes:

1. HECHOS.

1.1. Con fecha 30 de junio de 2023, se recibió en las oficinas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Organismo Constitucional Autónomo, el oficio sin número, suscrito por la Presidencia de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado de Campeche. Ocurso en el que manifestó:

Derivado del acuerdo tomado en el seno de la comisión, le remito copia de la iniciativa para adicionar el Capítulo III Bis, denominado "Terapias de Conversión", integrado por los artículos 263 Bis y Ter al Título décimo denominado "Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad" al Código Penal del Estado, promovida por el diputado César Andrés González David, a efecto de solicitarle su opinión técnica para que esta comisión esté en posibilidad de darle el trámite legislativo correspondiente al contenido de la misma, lo anterior con fundamento en los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y IV del Acuerdo Reglamentario de Competencia y Metodología de trabajo de las Comisiones del Congreso del Estado de Campeche.

Mucho agradeceré que sus comentarios u observaciones se remitan a esta soberanía a más tardar en un plazo que no exceda de 15 días naturales.

Con fecha 12 de julio de 2023, se solicitó a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado de Campeche, otorgar una prórroga de diez días hábiles a este Organismo Constitucional Autónomo.





Sobre el particular, se expresan las siguientes:

1. OBSERVACIONES:

PRIMERO: A continuación, para su análisis, se muestra un cuadro comparativo entre el texto vigente del Código Penal del Estado de Campeche y los artículos que el legislador propone adicionar mediante Decreto.

| TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE | TEXTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO | TIPO DE REFORMA |
|---|--|-----------------|
| Sin correlativo. | <p>Artículo 263 Bis. A quien financie, promueva, ofrezca, imparta, coaccione u obligue a otro a recibir o realizar una terapia de conversión o cualquier otro procedimiento con la finalidad de cambiar, modificar u obstaculizar su orientación sexual, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o cualquier tratamiento que tenga por objeto anular, obstaculizar, o modificar la autodeterminación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p> | Adición |



| TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE | TEXTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO | TIPO DE REFORMA |
|---|---|-----------------|
| Sin correlativo. | Artículo 263 Ter. Si la conducta descrita en el artículo anterior se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad. También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubina del sujeto activo. | Adición |

SEGUNDO: La CODHECAM¹ es un Organismo Constitucional Autónomo estatal especializado en la protección, observancia, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos, conforme con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo disponen los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de su Ley.

El artículo 6, fracciones V, VI y XII, de la Ley de la CODHECAM establecen la facultad de este Organismo para impulsar la observancia de los derechos humanos en la Entidad Federativa, así como proponer las modificaciones legales, reglamentarias y prácticas administrativas que redunden en la mejor protección de los derechos humanos; y, en su caso, promover las acciones de

¹ Acrónimo para referirse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.





inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el análisis del marco normativo local y las propuestas de armonización de este con los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, es una de las funciones de la CODHECAM; por lo cual es competente para analizar el proyecto de iniciativa legislativa que nos ocupa y emitir la opinión jurídica solicitada, como un ejercicio de colaboración interinstitucional en el proceso legislativo para dotar al Estado de un marco jurídico acorde con los derechos humanos.

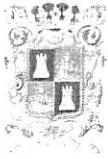
TERCERO: Es menester significar que este Organismo Autónomo examinó el contenido del proyecto de iniciativa de reforma legislativa planteada, al **tenor de las normas jurídicas de derechos humanos** en materia de:

- a) La dignidad humana;
- b) Derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- c) Derecho a la igualdad y no discriminación;
- d) Derecho a la identidad
- e) Derecho a la protección de la salud;
- f) Derecho a la seguridad jurídica.

Conceptos jurídicos que se desarrollarán a continuación:

La dignidad humana es la condición y base de los todos los derechos fundamentales, tal y como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 37/2016 (10ª), a saber:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es



una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.²

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVI/2009, es:

... el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera³.

Esto obedece al **principio de autonomía de la voluntad**, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), como un principio de rango constitucional, el cual refiere que:

“... el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto⁴.

Siendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad aquél que brinda protección a un área residual de la libertad, que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas⁵, y puede ser invocado cuando determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico. Asimismo,

² Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Registro digital: 2012363.

³ Tesis: P. LXVI/2009. Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Registro digital: 165822. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Número de tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Rubro (título/subtítulo): AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2008086. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Número de tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

Registro digital: 2019355. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



cuenta con una dimensión externa y una interna⁶. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Si bien el **derecho al libre desarrollo de la personalidad merece una amplia protección jurídica, esto no implica que sea absoluto, por lo cual, para su ejercicio, puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido**. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público⁷. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Según la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis 1a. LXXV/2018 (10a.)⁸, el **derecho humano a la identidad**:

... está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

[Énfasis añadido]



⁶ Número de tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Registro digital: 2019357. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Registro digital: 2019359. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. Registro digital: 2017231. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Específicamente sobre el **derecho humano de la niñez a la identidad**, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis 1a. CXVI/2011, señala:

*Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, **si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.** De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.*

[Énfasis añadido]

Del mismo modo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso *Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.*

123. Finalmente, la Corte recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8.1, señala que "[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas". El Tribunal ha reconocido **el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.** Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez.



[Énfasis añadido]

La **identidad de género**, de acuerdo con la definición dada en la Introducción de los Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género “Principios de Yogyakarta”, es:

[...] la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

[Énfasis añadido]

El **género**, de acuerdo con la definición contenida en el *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*⁹:

Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer Vs. cuidar), las actitudes que por lo general se le imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad Vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

La **orientación sexual**, de acuerdo con la definición asentada en la Introducción de los Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género “Principios de Yogyakarta”, es:

[...] la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.


CODHECAM
JURÍDICO

⁹ *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. Editado por: Secretaría de Gobierno de la Administración Pública Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México, 2016. Página 20.



La identidad de género y la orientación sexual son aspectos intrínsecos de la sexualidad humana. La homosexualidad, la bisexualidad, la asexualidad, como orientaciones sexuales distintas a la heterosexual son variaciones naturales no patológicas del ser humano. Al respecto, la **Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud**, señaló que:

“Existe un consenso profesional en que la homosexualidad, representa una variación natural de la sexualidad humana sin ningún efecto intrínsecamente dañino para la salud de la persona o la de sus allegados”¹⁰.

Derivado del derecho a la identidad surge el **derecho humano al nombre**, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.)¹¹, estableció:

*Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; **este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.***

[Énfasis añadido]



¹⁰ <https://www3.paho.org/hq/dmdocuments/2013/Curas-enfermedad-OPS-TR.pdf>.

¹¹ Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Registro digital: 2000213.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007**; respecto del contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que **la libertad siempre es la regla y la restricción la excepción, y establece una interrelación entre el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad en la que las restricciones a la libertad deberán ser razonables.**

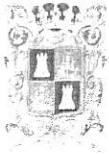
51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: Una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art.7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7). En el mismo sentido: *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 8910.*

52. **En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.** La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención



CODHECAM
JURÍDICO



*Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. **De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.***

[Énfasis añadido].

Del criterio jurídico antes citado, se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad siempre es la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. En otras palabras, toda medida adoptada por las autoridades, incluidas las legislativas, que tiendan a potencializar la libertad de las personas, en tanto esto no implique detrimento injustificado y desproporcional de los derechos y libertades de las personas y no perturbe el orden público, es válida, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos; criterio que retoma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.), citada con antelación en la presente Opinión Jurídica.

El **derecho humano a la igualdad** está reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 2 de la Convención de los Derechos del Niño, entre otros.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.*, estableció que el **principio de igualdad ante la ley y la no discriminación** ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, por lo que es de aplicación obligatoria en todas las actuaciones de las autoridades; cuya parte conducente se cita a continuación:

[Párrafo] 79. Sobre el **principio de igualdad ante la ley y la no discriminación**, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la **unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad**



o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

[Énfasis añadido].

En cuanto a la **discriminación indirecta o por resultados**, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.)**¹², desarrolló los elementos que configuran este tipo de discriminación, la cual puede ocurrir, por ejemplo, en la legislación, cuando esta da un trato desigual injustificado a un grupo de personas o que les afecta desproporcionadamente, sin que sea este su objeto. Siendo un claro ejemplo de esto, el caso de las personas transgénero, transexuales o no binarias, a quienes la legislación no suele prever mecanismos ni la posibilidad de efectuar la adecuación de su género autopercebido con el que se encuentra registrado en los documentos que expide el Registro Civil, como el acta de nacimiento; por lo que ameritan recurrir a la vía judicial para efectuar un trámite largo y costoso para armonizar su identidad de género legal con la identidad de género autopercebida. Tesis que se transcribe a continuación:

Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado


CODHECAM
JURÍDICO

¹² 1a./J. 100/2017 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Registro digital: 2015597



de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

El **derecho humano a la protección de la salud** se encuentra reconocido expresamente en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

A su vez, la **Ley General de Salud**, en el artículo 1 bis, **define la salud** como: “*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”. Y en su artículo 2 establece que **el derecho a la protección de la salud tiene las finalidades siguientes:**

- I. El **bienestar físico y mental de la persona**, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La **prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana**;
- III. La **protección** y el **acrecentamiento** de los **valores** que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de **condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social**;
- IV. La extensión de **actitudes solidarias y responsables** de la población en la **preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud**;
- V. El **disfrute de servicios de salud y de asistencia social** que **satisfagan** eficaz y oportunamente las **necesidades de la población**.
Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI. El **conocimiento** para el **adecuado aprovechamiento y utilización** de los **servicios de salud**;
- VII. El **desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud**, y
- VIII. La **promoción de la salud y la prevención de las enfermedades**.





En ese sentido, la citada Ley General, en su artículo 3, dispone que **es materia de salubridad general**, en lo conducente al tema que nos ocupa:

- I. La **organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud** a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
- II. La **atención médica**;
- III. La **prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social**.
- IV. La **salud mental**;
- V. La **coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos**;
- VI. La **educación para la salud**;
- VII. El **control sanitario de la publicidad** de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

Respecto de la dimensión individual y social del derecho a la protección de la salud, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.)¹³, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

*La **protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles***



**CODHECAM
JURÍDICO**

¹³ Registro digital: 2019358. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 486, Constitucional. Número de tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.



de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXV/2008, definió el contenido y alcance del derecho a la protección de la salud, a saber:

*Este Alto Tribunal ha señalado que **el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.** Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, **el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.** Así, el derecho a la salud **entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales;** y entre los derechos, el relativo a un **sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.** Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización*



**CODHECAM
JURÍDICO**



*de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que **el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.***

[Énfasis añadido].

El **derecho humano a la seguridad jurídica**, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquél que establece un régimen jurídico cierto, que regula situaciones de hecho de manera general, abstracta e impersonal, establece deberes y obligaciones recíprocas entre las autoridades y los particulares, y prevé los mecanismos de impugnación de los actos de las autoridades y los particulares para preservar el orden jurídico, por lo cual protege a las personas contra arbitrariedades. Sobre esta cuestión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió los alcances de este derecho en la tesis 2a./J. 144/2006, a saber:

*La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que **debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.***

[Énfasis añadido].



CUARTO: Del análisis de la iniciativa para adicionar el Capítulo III Bis denominado "Terapias de Conversión", integrado por los artículos 263 Bis y 263 Ter al Título Décimo denominado "Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad" al Código Penal del Estado de Campeche, a la luz de la normativa jurídica y los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales citados en el punto Tercero de las Observaciones, se ofrecen las consideraciones siguientes:



De acuerdo con la definición ofrecida por Víctor Madrigal-Borloz, Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en el Informe A/HRC/44/53¹⁴, del 1 de mayo de 2020, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas:

El término “terapia de conversión” se utiliza de manera genérica para referirse a intervenciones de diversa índole que se basan en la creencia de que la orientación sexual y la identidad de género, incluida la expresión de género, de las personas pueden y deben cambiarse o reprimirse cuando no se ajustan a lo que otros actores consideran, en determinado momento y situación, la norma deseable, en particular cuando se trata de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso. Así pues, esas prácticas tienen siempre el objetivo de convertir a las personas no heterosexuales en heterosexuales y a las personas transgénero o de género diverso en cisgénero. En función del contexto, el término se utiliza para designar multitud de prácticas y métodos, algunos de los cuales se realizan de manera clandestina y, por lo tanto, apenas están documentados.

[Énfasis añadido].

Las denominadas *terapias de conversión* atentan contra la dignidad humana porque pretenden “curar” una “enfermedad” que no existe, es decir, la identidad de género y la orientación sexual son aspectos intrínsecos de la sexualidad humana. La homosexualidad, la bisexualidad, la asexualidad, como orientaciones sexuales distintas a la heterosexual son variaciones naturales no patológicas del ser humano. Al respecto, la **Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud**, señaló que:

“Existe un consenso profesional en que la homosexualidad, representa una variación natural de la sexualidad, humana sin ningún efecto intrínsecamente dañino para la salud de la persona o la de sus allegados”¹⁵.

En el mismo sentido, en el mismo informe A/HRC/44/53, el citado Experto Independiente¹⁶ señaló:

¹⁴ Consultado el 10 de agosto de 2023, en la liga: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/108/71/PDF/G2010871.pdf?OpenElement>

¹⁵ Consultado el 10 de agosto de 2023, en la liga: <https://www3.paho.org/hq/dmdocuments/2013/Curas-enfermedad-OPS-TR.pdf>.

¹⁶ Consultado el 10 de agosto de 2023, en la liga: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/108/71/PDF/G2010871.pdf?OpenElement>.



El término “terapia”, proveniente del griego, denota “curación”. Las “terapias de conversión”, sin embargo, son todo lo contrario, pues se basan en la patologización errónea desde el punto de vista médico de la orientación sexual y la identidad de género, lo cual se manifiesta a través de intervenciones que causan grave dolor y sufrimiento y provocan daños físicos y psicológicos. En 2012, la Organización Panamericana de la Salud señaló que las “terapias de conversión” carecían de justificación médica y representaban una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas, y en 2016 la Asociación Mundial de Psiquiatría determinó que no existían pruebas científicas sólidas que indicaran que la orientación sexual innata se pudiera cambiar, conclusión que todas las asociaciones profesionales del mundo apoyan.

[Énfasis añadido].

Así, se observa que las terapias de conversión no solo son ineficaces, sino que son contrarias a los principios éticos de la medicina y la psicología de la no aplicación de procedimientos innecesarios e ineficaces, además de constituir violaciones a los derechos humanos a la libertad sexual, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la identidad personal, a la protección de la salud, entre otros.

Los procedimientos especiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también han criticado la utilización de la denominada terapia "reparadora" para "curar" a las personas de su atracción homosexual, por carecer de rigor científico, ser potencialmente perjudicial y contribuir al estigma¹⁷.

Las terapias de conversión están basadas en prejuicios, estereotipos y roles de género heteronormativos, machistas y patriarcales que no reconocen la validez de otra orientación sexual más que la heterosexual ni las identidades de género distintas a la cisgénero. Sobre este punto, la organización no gubernamental internacional *Outright International*, que promueve y defiende los derechos de las personas LGBTTTIQA+, en un informe denominado: *Tratamiento dañino. El alcance global de las denominadas “terapias de conversión”*¹⁸, expresó:

¹⁷ A/HRC/19/41. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del 17 de noviembre de 2011, ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Consultado el 11 de agosto de 2023, en la liga: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/170/78/PDF/G1117078.pdf?OpenElement>.

¹⁸ Traducción libre del inglés realizada por Jesús Alberto Vaught Burgos. Documento original consultado el 10 de agosto de 2023, en la liga: https://outrightinternational.org/sites/default/files/2022-09/ConversionFINAL_Web_0.pdf.





En la mayoría de los países alrededor del mundo, la discriminación, la violencia y la opresión basada en la orientación sexual, la identidad y expresión de género y las características sexuales persisten en las familias, la fe, las comunidades y las sociedades en general.

Una manifestación de este rechazo continuado es **la creencia de que las personas LGBTIQ son consideradas enfermas y por tanto necesitan “curarse”, “repararse”, o ser guiadas para recuperar su presumida heterosexualidad e identidad cisgénero.** El término **“terapia de conversión”** es usado en su mayoría de manera amplia para describir este **proceso de adoctrinamiento cisgenérico-heteronormativista** — esto es, intentar cambiar, suprimir o desviar la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de alguna persona. **El término, sin embargo, sugiere que se requiere tratamiento y que las personas pueden ser convertidas en cisgénero-heterosexuales a través de ese “tratamiento”. Ninguno es cierto.**

[Énfasis añadido].

Las terapias de conversión tienen un impacto profundo y dañino en la salud mental y física de las personas víctimas de este tipo de procesos, que suman el rechazo social, familiar y comunitario de la persona LGBTTTIQA+ a quien se le aplica la terapia de conversión, al autorechazo de la persona que es objeto de ese supuesto “tratamiento”, el cual puede conducir a la víctima a autoinfligirse lesiones o al suicidio. Sobre esta cuestión, en el informe A/HRC/44/53, el antes mencionado Experto Independiente¹⁹, manifestó:

Los intentos de patologizar y borrar la identidad de las personas, negar su existencia como lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso y provocar autoodio tienen consecuencias profundas en su integridad y bienestar físicos y psicológicos.

En varios estudios mundiales recientes, muchas de las personas entrevistadas hablaron de los profundos daños que les habían causado las “terapias de conversión”. Por ejemplo, en una encuesta en la que participaron 8.000 personas de 100 países, un abrumador 98 % de las 940 personas que afirmaron haber sido sometidas a dichas prácticas sostuvieron que habían sufrido daños. Cuando se les pidió que indicaran la principal consecuencia de esas prácticas, el 4,5 % de las víctimas declararon haber tenido pensamientos suicidas. Otros de los efectos descritos fueron daños físicos irreparables (el 1,8 % de las víctimas), tentativas de suicidio (el 2,9 %), depresión (el 5,9 %), ansiedad (el 6,3 %), vergüenza (el 6,1 %),



¹⁹ Consultado el 10 de agosto de 2023, en la liga: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/108/71/PDF/G2010871.pdf?OpenElement>.



autoodio (el 4,1 %) y pérdida de fe (el 3,5 %).

[Énfasis añadido].

Según *Outright International*, la demanda de las “terapias de conversión” disminuirá solamente cuando la condenación y rechazo social, familiar y religioso de las personas LGBTTTIQA+ cese, y estas personas sean libres de acceder y disfrutar sus derechos humanos plenamente, lo cual incluye el reconocimiento y aceptación de sus orientaciones e identidades sexuales en esos tres niveles²⁰. Efectivamente, el fenómeno de las “terapias de conversión” es una manifestación del azote de la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, intersexfobia y es alimentado por los mensajes de que ser LGBTTTIQA+ es patológico, es un desorden psicológico y es inaceptable. Mientras más se difunden y se reproducen estos mensajes de odio más prosperan este tipo de procesos.

En ese sentido, la **CODHECAM expresa, en lo general, su beneplácito en cuanto a la iniciativa de reforma legislativa que se analiza.**

QUINTO: No obstante que este Organismo Constitucional Autónomo ha expresado, en lo general, como muy positiva la iniciativa en comento, respecto del contenido de la iniciativa de reforma legislativa que nos ocupa, **por motivos de técnica jurídica**, con el debido respeto que se merece esa Soberanía, **se ofrecen las observaciones que se señalan a continuación:**

A). De la lectura del proyecto del artículo 263 Bis, se observan **tres categorías o modalidades** en las que el sujeto activo puede obrar para cometer el delito de terapia de conversión, a saber:

- a) Financiar, promover y ofrecer una terapia de conversión;
- b) Impartir una terapia de conversión;
- c) Coaccionar u obligar a otro a recibir o realizar una terapia de conversión.

CODHECAM JURÍDICO En la especie, **el proyecto de artículo 263 Bis no efectúa una distinción en la penalidad entre las conductas por las que el sujeto activo puede cometer el delito**, a saber: financiar, promover, ofrecer, impartir, coaccionar y obligar. Esto es inadecuado y **contrario a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la proporcionalidad de la pena en función de la gravedad de los actos,**

²⁰ Consultado el 10 de agosto de 2023, en la liga: https://outrightinternational.org/sites/default/files/2022-09/ConversionFINAL_Web_0.pdf.



establecidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ese motivo, este Organismo Constitucional Autónomo considera necesario que, **por razones de técnica jurídica y legislativa**, ese H. Congreso Estatal, en el ejercicio de su soberanía **establezca una penalidad diferenciada para cada una de esas categorías**. Para lo cual, deberá tomar en cuenta que es de mayor gravedad la impartición en sí misma de la terapia de conversión que la promoción, el ofrecimiento y el financiamiento de esta; de igual manera deberá tomar en consideración el agravante de la conducta de coaccionar u obligar a otra persona a recibir una terapia de conversión.

En cuanto a la proporcionalidad de las penas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, ha establecido que:

[...] *La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. **El análisis de proporcionalidad** que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, **a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal.** Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables.*

[Énfasis añadido].


CODHECAM
JURÍDICO

La **proporcionalidad de la penalidad**, conforme con el criterio de ese Alto Tribunal, consiste en determinar si la penalidad o punibilidad se diseñó por el legislador de manera coherente, tomando en consideración el principio general del derecho: “*Ubi edem ratio ibi ius*”, locución latina que significa “**Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición**”.

²¹ Tesis de jurisprudencia: 1a. CCCXI/2014 (10a.), de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Registro digital: 2007343.



B). Por otra parte, se estima importante **prever que el otorgamiento del consentimiento de la víctima para la realización de la terapia de conversión no será considerado un excluyente del delito ni de la responsabilidad penal.** Esto es, porque **el consentimiento otorgado por una persona para someterse a este tipo de procedimientos se encuentra viciado de origen, porque se basa en premisas falsas** tales como: a) que las identidades de género y orientaciones sexuales diversas a la cisgénero y heterosexual, respectivamente, son antinaturales, patológicas, inmorales, inaceptables; b) que la orientación sexual y la identidad de género se puede cambiar; y c) que las “terapias de conversión” son eficaces.

C). Las “terapias de conversión” **cuando se realizan en contra de la voluntad de la persona sujeta a dicho procedimiento, tienen una gravedad mayor en cuanto a la conducta del sujeto activo** porque implica una invasión a la psique y la sexualidad de la persona a quien se le aplica el procedimiento y, por tanto, amerita una pena mayor. Por lo que se propone **prever esta circunstancia en el texto de la iniciativa de reforma legislativa en cuestión.** Asimismo, se sugiere considerar como **agravante el uso de violencia sexual** de cualquier tipo como parte de la terapia de conversión.

D). También es importante **incluir en la sanción la destitución e inhabilitación** para ocupar cargos públicos en los tres niveles de gobierno, **cuando el sujeto activo sea persona servidora pública** y efectuar la **remisión a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes por encontrarse ante un delito de tortura adicional al del de terapia de conversión,** como se advierte de la lectura del artículo 24 de dicha Ley General, para efecto de la aplicación de la sanción correspondiente. En este supuesto se actualiza un concurso ideal de delitos conforme al precepto establecido en el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Campeche.

E). No pasa desapercibido para la CODHECAM que **la iniciativa de reforma legal en cuestión, en el artículo 263 Bis no contempla la identidad de género** como una de las finalidades de la modificación, obstaculización o cambio de las terapias de conversión, por lo que **se propone agregar,** para que proteja también a las personas transgénero, transexuales, intersexuales y de género diverso y no solo a las personas homosexuales, bisexuales, asexuales, etc. Con esta adecuación se garantiza el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley de estas personas.


CODHECAM
JURÍDICO



F). En cuanto a la definición de “terapias de conversión” asentada en segundo párrafo del artículo 263 Bis del proyecto de reforma legislativa que se analiza, a saber:

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o cualquier tratamiento que tenga por objeto anular, obstaculizar, o modificar la autodeterminación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Se observa que dicha definición es **incompleta**, por una parte, y por otra, **ambigua**. Esto es, en primer lugar, porque **solamente contempla la posibilidad de que las llamadas “terapias de conversión” sean de tipo psicológico o psiquiátrico, pero excluye a las de tipo religioso**, obviando una realidad ya advertida previamente por el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la orientación sexual y la identidad de género en el multicitado informe A/HRC/44/53²². En segundo lugar, el empleo de la locución **autodeterminación sexual**, para efectos de claridad en el texto penal y por razones de técnica jurídica, se considera debería **cambiarse por: orientación sexual, identidad de género y expresiones de género**.

En esa tesitura, **se sugiere que el texto de ese párrafo quede como sigue:**

*Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, **religiosas** o cualquier tratamiento que tenga por objeto anular, obstaculizar, o modificar la **orientación sexual, identidad de género o expresiones de género** de la persona, en las que se emplea **coacción, intimidación o violencia física, moral, psicoemocional o sexual, que puede incluir tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.***

[Énfasis añadido]



CODHECAM
JURÍDICO

²² Párrafo 28. En una encuesta mundial realizada recientemente, un total de 1.641 supervivientes de las “terapias de conversión” señalaron a los principales responsables de esas prácticas.

En el 45,8 % de los casos se trataba de profesionales médicos y de la salud mental; en el 18,9 %, de autoridades religiosas, curanderos y grupos tradicionales; en el 8,5 %, de campamentos de conversión y centros de rehabilitación; y en el 6,9 %, de los progenitores.

Las autoridades estatales, como la policía, el ejército y otras entidades, fueron señaladas en el 4,4 % de los casos, al igual que las autoridades escolares.



G). En el artículo 263 Ter del proyecto de reforma analizado se observa que el lenguaje empleado es: “menor de dieciocho años”, cuando lo correcto es “**persona menor de dieciocho años**”, para atender a criterios de **lenguaje incluyente y no discriminatorio**.

Expresadas las consideraciones que anteceden, se emite la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA-JURÍDICA:

ÚNICO: La CODHECAM acoge con beneplácito, en lo general, la iniciativa para adicionar el Capítulo III Bis denominado “Terapias de Conversión”, integrado por los artículos 263 Bis y 263 Ter al Título Décimo denominado “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad” al Código Penal del Estado, por las razones que se señalan en los puntos Tercero y Cuarto del apartado de Observaciones del presente documento.

No obstante que este Organismo Constitucional Autónomo ha expresado su venia, en lo general, respecto del contenido de la iniciativa de reforma legislativa que nos ocupa, por razones de técnica jurídica, con el debido respeto que se merece esa Soberanía, **se ofrecen adecuaciones al proyecto de los artículos 263 Bis y 263 Ter, descritas en el punto QUINTO del apartado de Observaciones** del presente documento jurídico, para armonizar con los principios de certeza jurídica, y el derecho a la seguridad jurídica.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente:


Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

PODER LEGISLATIVO
Recibi original para la Comisión de Pro
curación e Impartición de Justicia y
copia para
Mtra. Maritza
Arcos: *alpu*
16 AGO 2023
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
Hora: 1430


CODHECAM
JURÍDICO

Rúbrica: Mtro. Jesús Alberto Vaught Burgos, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
C.c.p. Mtra. Maritza del Carmen Arcos Cruz, Directora de Control de Procesos Legislativos del Poder Legislativo del Estado de Campeche.